



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Valledupar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Solicitante (s):	María Milena López Padilla
Opositor (es):	Sin oposición
Predio (s):	"Carrera 40A No.2-29" Barrio Amanecer Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar
Decisión:	Niega restitución

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el suscrito funcionario a proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- LA GUAJIRA, en nombre y a favor de la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA y su grupo familiar.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Acerca de la acción

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

El libelo mandatorio expuso que en el año 1998 la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA llegó al barrio en invasión denominado "Nuevo Amanecer" en compañía de su madre MARLENE PADILLA y sus hermanos, donde conoció a su compañero permanente JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ y se fue a vivir con él a un espacio del predio ubicado en la Carrera 40A No.2-29 de dicho barrio, en calidad de ocupante; pues allí se había asentado la familia de su pareja. La cual se encuentra conformada por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ DE LA HOZ, GILMA GÓMEZ HERNÁNDEZ y ESTILITA ISABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Que la solicitante destinó el referenciado lote para la vivienda familiar y tenía árboles frutales. Compartía el lote con su suegro, quien tenía una casa en madera, cartón y plástico al lado de la casa que ella construyó. Que, a pesar que al ingresar al lote había un ambiente tranquilo, entre el año 1999 y 2000 se vio la presencia de grupos paramilitares en la zona, comandado por alias "39" en primera instancia y luego por alias "Jorge 40". Quienes alteraron el orden público, pues se presentaron varios homicidios, entre ellos la masacre de cuatro personas que jugaban dominó, además de la desaparición de personas.

Así mismo, indicó que la solicitante MARIA MILENA LÓPEZ PADILLA decidió salir del predio en enero de 2005, debido a las amenazas que recibió su compañero por parte de unos hombres armados. Que se fue a la casa de una familiar MAURIS SILVERA, quien reside en el barrio Los Fundadores de Valledupar, pues después de la ocurrencia de los hechos antes mencionados no se sentía segura de volver a habitar el inmueble que había abandonado.

Que al quedar desocupado el lote en reclamación fue vendido al señor FABIÁN ENRIQUE PERTUZ PUCHE por parte del señor CARLOS GUTIÉRREZ GÓMEZ, suegro de la señora MARÍA MILENA LÓPEZ el 27 de diciembre de 2005.

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

La accionante Informó que, aunado a los hechos victimizantes, el 11 de diciembre de 2005 fue asesinado el señor RAFAÉL HERNÁNDEZ, identificado en vida con la C.C. No.12.719.188, quien se desempeñaba como cotoero en Mercabasto de Valledupar y familiar de los señores CLEOTILDE GUTIÉRRES y JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ (cuñada y compañero de la reclamante). Que, posterior al asesinato del señor RAFAEL HERNÁNDEZ, integrantes de grupos paramilitares amenazaron a la familia de las señoras MARIA MILENA LÓPEZ y CLEOTILDE GUTIÉRREZ, por lo que el 20 de enero de 2006 se fueron con sus respectivas familias hacia el municipio de Soledad Atlántico, donde actualmente residen.

En igual sentido advirtió que, al llegar al municipio en mención, la solicitante y su núcleo familiar recibieron atención por parte de la Unidad de Víctimas y se dedicaron a vender alimentos como dulces y pescado. Que la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA presentó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el día 27 de agosto de 2013 del predio Carrera 40A No.2-29 barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar-Cesar. En consecuencia, dentro del curso normal del trámite administrativo que adelantó la UAEGRTD el 30 de abril de 2015 se realizó la comunicación de la Resolución RE 0856 de 2015 al señalado predio y, dentro del plazo estipulado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015 compareció a la Dirección Territorial Cesar- Guajira de la URT, el señor FABIAN ENRIQUE PERTUZ PUCHE identificado con C.C. No.77.094.141 quien manifestó ser propietario del inmueble.

Finalmente, mencionó que mediante Resolución No.RE 03823 del 24 de noviembre de 2015, el Director Territorial Cesar- Guajira de la UAEGRTD resolvió inscribir en el RTDAF a la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA, junto a su compañero permanente JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ y a su núcleo familiar, en calidad de ocupantes del predio ubicado en la Carrera 40A No.2-29, ubicado en el barrio "Nuevo Amanecer" del municipio de Valledupar- Cesar, e identificado con FMI 190-80746.

1.1. Pretensiones

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

1.1.1. Pretensiones principales

- Se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante MARIA MILENA LÓPEZ PADILLA, identificada con C.C. No.49.797.931 expedida en Valledupar- Cesar, junto con su núcleo familiar, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como ocupantes del predio ubicado en la Carrera 40A No.2-29 del barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-80746.
- Se ordene como medida preferente de reparación integral, la restitución material y la formalización a la solicitante MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA del predio ubicado en la

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Carrera 40A No.2-29 del barrio “Nuevo Amanecer” del municipio de Valledupar- Cesar con FMI 190-80746

- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No.190-80746, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que dé aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma ley.
- Se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No.190-80746 de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en aquellos casos en que sea necesario, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de la víctima.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la víctima restituida y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se profieran todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula No.190-80746 la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

1.1.2. Pretensiones complementarias

- Teniendo en cuenta que dada la especialidad del caso y en aras de darle celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas; de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se proceda a dictar sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, se proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en la solicitud.
- Se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio ubicado en Carrera 40A No.2-29 del barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar- Cesar, con

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

folio de matrícula No.190-80746, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria, en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 ibídem.

- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la actualización de sus registros en cuento al área, ubicación y linderos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, atendiendo lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se implemente como medida con efecto reparador los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- Se ordene al alcalde del municipio de Valledupar dar aplicación al Acuerdo No.018 del 27 de noviembre de 2013, y en consecuencia exonerar por el término de DOS (2) AÑOS del pago del impuesto predial, tasa y otras contribuciones al predio ubicado en la Carrera 40A No. 2-29 del barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar- Cesar con folio de matrícula No.190-80746, término que se contará a partir de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la deuda y/o cartera de la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA y su compañero, contraídas con Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar la cartera que tenga la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA y su compañero con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.
- Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, se reconozca en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.
- Se condene en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

2. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de pruebas las siguientes:

- Constancia de inscripción en el RTDAF No. CE00033 del 8 de abril de 2016 (fl.28- reverso).
- Constancia de inscripción en el RTDAF No. CE00034 del 8 de abril de 2016 (fl.29- reverso).
- Solicitud de representación judicial suscrita por CLEOTILDE ISABEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (fl.30).
- Solicitud de representación judicial suscrita por JOSÉ ALFREDO LLERENA ARIAS (fl.31)
- Solicitud de representación judicial suscrita por MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA (fl.32).
- Solicitud de representación judicial suscrita por JUSÚS RICARDO GUTIÉRREZ GAMEZ (fl.33).
- Resolución RE 01297 del 8 de abril de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81,82 y numeral 5 artículo 105. (fl.34- reverso).
- Resolución RE 01298 del 8 de abril de 2016, por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial, de que trata la Ley 1448 de 2011 en los artículos 81,82 y numeral 5 artículo 105. (fl.35- reverso).
- Fotocopia cédula de ciudadanía GUTIERREZ HERNÁNDEZ CLEOTILDE ISABEL (fl.36).
- Fotocopia Tarjeta de Identidad BRAYAN YESID LLERENA GUTIÉRREZ (fl.37).
- Comprobante de documento en trámite Tarjeta de Identidad ADRIANA LUNA LLERENA GUTIÉRREZ (fl.38).
- Comprobante de documento en trámite Tarjeta de Identidad JOSÉ DAVID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (fl.39).
- Comprobante de documento en trámite Tarjeta de Identidad JOSÉ ALFREDO LLERENA GUTIÉRREZ (fl.40)
- Registro Civil de Nacimiento DAYANA CAROLINA LLERENA GUTIÉRREZ (fl.41)
- Fotocopia Cédula de ciudadanía JOSÉ ALFREDO LLERENA ARIAS (fl.42).
- Fotocopia Cédula de ciudadanía MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA (fl.43).
- Fotocopia Cédula de ciudadanía JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ (fl.44).
- Registro civil de nacimiento ESTEPHANI ISER GUTIÉRREZ LÓPEZ (fl.45).
- Fotocopia Tarjeta de Identidad DARLE MICHEL GUTIÉRREZ LÓPEZ (fl.46)
- Fotocopia Tarjeta de Identidad JESSICA PATRICIA GUTIÉRREZ LÓPEZ (fl.47)
- Fotocopia Tarjeta de Identidad JESSENIA ISABEL GUTIÉRREZ LÓPEZ (fl.48).
- Registro civil de nacimiento SEBASTIÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ LÓPEZ (fl.49)
- Informe comunicación en el predio de fecha 30 de abril de 2015 (fls.50-54)
- Estudio jurídico respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.190-80737 remitido a la abogada adscrita a la UAEGRTD KELLY JOHANA TURRIAGO ORCASITA por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (fls.55-60).
- Consulta individual de Vivanto CLEOTILDE ISABEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (fl.61).
- Caracterización de terceros respecto de la señora KELLY JOHANA NIÑO PUERTA (fls.62-69).
- Oficio No.795 del 6 de noviembre de 2015 suscrito por la Directora Seccional Cesar (E) de la Fiscalía General de la Nación dirigido a la abogada adscrita a la UAEGRTD MARGARITA ROSA MONTALVO ARIZA (fl.70).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

- Informe de comunicación en el predio Carrera 40A No.2-29 de fecha 30 de abril de 2015 (fls.71-75).
- Estudio jurídico respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.190-80746 remitido a la abogada adscrita a la UAEGRTD KELLY JOHANA TURRIAGO ORCASITA por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (fls.76-83).
- Consulta individual de Vivanto MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA (fl.84).
- Caracterización de terceros respecto del señor FABIÁN ENRIQUE PERTUZ PUCHE (fls.85-93).
- Acta de localización predial (fls.94-97).
- Informe Técnico predial ITP de fecha 29 de septiembre de 2015 Predio Carrera 40 No. 2-36 (fls.98-101).
- Consulta de información catastral predio Carrera 40 No.2-36 de fecha 29 de septiembre de 2015 (fl.102)
- Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria 190-80737 (fls.103- reverso).
- Informe Técnico de Georreferenciación- ITG del 4 de septiembre de 2015, predio urbano con ID_97901 (fls.104-110)
- Acta de localización predial de fecha 25 de marzo de 2015 (fls.111-114)
- Informe Técnico Predial- ITP de fecha 22 de septiembre de 2015, predio Carrera 40A No.2-29 (fls.115-117).
- Informe Técnico de Georreferenciación- ITG del 7 de septiembre de 2015, predio Carrera 40A No.2-29 (fls.118-125).
- Oficio de fecha 29 de febrero de 2016 emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro y dirigido a abogada adscrita a la UAEGRTD, ELIZABETH CARMONA MERCADO, informando cancelación e inscripción de medida cautelar en FMI190-80737 (fls.126-130).
- Oficio de fecha 29 de febrero de 2016 emanado de la Superintendencia de Notariado y Registro y dirigido a abogada adscrita a la UAEGRTD ELIZABETH CARMONA MERCADO, informando cancelación e inscripción de medida cautelar en FMI190-80746 (fls.131-135).
- Informe emitido por la UAEGRTD de fecha 26 de abril de 2016 referente a solicitud de cartografía social (fls.153- reverso)
- Oficio de fecha 9 de junio de 2016 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, remitiendo certificado de tradición y libertad, formulario de calificación y constancia de inscripción de medida cautelar en FMI 190-80737 y 190-80746 (fl.288-293).
- Informe con radicado ANM No.20162200218481 de fecha 14-06-2016 suscrito por el Gerente de Catastro y Registro Minero de la ANM (fls.294-296).
- Escrito de oposición presentado por la señora KELLY JOHANA NIÑO PUERTA a través de defensor público ANTONIO ZULETA ARAUJO con pruebas y anexos (fls.361-364).
- Oficio SNR-2016020353 de fecha 27 de junio de 2016 de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras- Estudio jurídico respecto de FMI 190-80737 y 190-80746 (fls.365-375).
- Informe rendido por el Jefe de Oficina Asesora de Paz Departamental del Cesar de fecha 28 de junio de 2016 (fls.376-403)
- Informe Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC con No.1202016EE3172-O1 – F:6 – A:4 de fecha 6 de julio de 2016 (fls.404-410).
- Informe rendido por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas- UARIV con Rad. 201672028648161 del 13 de julio de 2016 (fls.412-417).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

- Informe DFNEJT- OFICIO No.997 del 19 de julio de 2016 suscrito por la Fiscal Local Apoyo- Despacho 58 DFNEJT- información frentes que imperaban en la zona para la fecha del supuesto abandono o desplazamiento, estructura militar y tabla de víctimas reportadas en el SIJYP en Valledupar y áreas colindantes desde 1995 a 2006 (fls.418-429).
- Informe rendido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia de fecha 2 de agosto de 2016 (fls.456-458).
- Informe rendido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR de fecha 4 de agosto de 2016 (fl.462-467).
- Informe rendido por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de fecha 15 de septiembre de 2016 (fl.471-472).
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Tierras- ANT de fecha 4 de octubre de 2016 (fl.473-495).
- Contestación FABIÁN ENRIQUE PERTUZ PUCHE a través del defensor público ANTONIO ZULETA ARAUJO de fecha 03 de marzo de 2017 (fls.507-512).
- Acta No.00129 de fecha 22 de mayo de 2017- diligencia de interrogatorio de parte CLEOTILDE ISABEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (fl.536).
- Acta No.00130 de fecha 22 de mayo de 2017- diligencia de interrogatorio de parte MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA (fl.538).
- Acta No.00131 de fecha 22 de mayo de 2017- Diligencia de recepción de testimonios YOVANI LÓPEZ PADILLA (fl.539).
- Acta No.00132 de fecha 25 de mayo de 2017- Diligencia de recepción de testimonios MARLENIS BEATRIZ PADILLA JHON (fl.545).
- Acta No.00133 de fecha 25 de mayo de 2017- Diligencia de interrogatorio de parte KELLY JHOJANA NIÑO PUERTA (fl.547).
- Oficio UTBs 2106 de fecha 20 de febrero de 2022 dirigido a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por parte de la Coordinadora Unidad Territorial Bogotá – Red de Solidaridad Social (fl.548).
- Contrato de compraventa suscrito por JOSÉ ALFREDO LLERENA ARIAS y KELLY JHOJANA NIÑO PUERTA de fecha 29 de marzo de 2005 (fl.549- reverso).
- Acta No.00134 de fecha 25 de mayo de 2017- Diligencia de recepción de Testimonios (fl.550).
- Promesa de contrato de compraventa suscrito entre los señores CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ GÓMEZ y FABIÁN ENRIQUE PERTUZ PUCHE, de fecha 27 de diciembre de 2005 (fls.551- reverso).
- Acta No.00135 de fecha 25 de mayo de 2017- Diligencia de recepción de testimonios CEFERINO ACONCHA PÉREZ (fl.552).
- Acta No.00136 de fecha 25 de mayo de 2017- diligencia de recepción de testimonios ADRIANA MARCELA ARIAS MONTERO (fl.553).
- Informe de cumplimiento por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Regional Cesar, de fecha 02 de junio de 2017 (fls.562-563).
- Acta de diligencia de Inspección judicial de fecha 7 de junio de 2017 (fls.564-566).
- Informe rendido por Directora Seccional Cesar de la Fiscalía General de la Nación acerca de la investigación respecto de la muerte del señor JOSÉ RAFAEL OROZCO PÉREZ, de fecha 13 de junio de 2017 (fl.568).
- Oficio No.437 del 4 de julio de 2017 Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana del Cesar- Reporte de registros referentes a la muerte del señor JOSÉ RAFAEL OROZCO PÉREZ.

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

- Dictamen No.1202017EE6293-O1 – F:1 – A:0 de fecha 2 de noviembre de 2017, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (fls.11-15 C.3)
- Dictamen No.1202017EE6293-O1 – F:1 – A:0 de fecha 3 de octubre de 2017, emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC (fls.2-6 C.4).
- Oficio Rad.1447 del 9 de noviembre de 2017 Cámara de Comercio de Valledupar (fls.8-10 C.4)
- Contestación CDR CONTRUCCIONES LTDA a través de curador *ad litem* designado, Juan Carlos Manjarrez Calderón, de fecha 14 de mayo de 2019 (fls.32-33 C.4).
- Informe de cumplimiento Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas- UARIV de fecha 14 de mayo de 2019 (fls.34-58 C.4).
- Informe OFI21-00068086 / IDM 13050000 de fecha 10 de mayo de 2021 rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de La Vicepresidencia de la República (Consec.27 del PRT).
- Informe de fecha 24 de mayo de 2021 rendido por el Centro de Memoria Histórica (Consec.28 del PRT).
- Informe rendido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha 28 de mayo de 2021 (Consec.31 del PRT).
- Informe Oficina Asesora de Planeación municipal de Valledupar Cesar- Oficio OAPM-0976 de fecha 31 de mayo de 2021 (Consec.32 del PRT).
- Informe rendido por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras- Oficio SNR2021EE041439 de fecha 1 de junio de 2021 (Consec.33 del PRT).
- Informe de caracterización socioeconómica realizado al señor FABIAN ENRIQUE PERTUZ PUCHE, elaborado por el área social de la UAEGRTD allegado el día 3 de junio de 2021 (Consec.34 del PRT).
- Informe rendido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento-CODHES- Información De Contexto Valledupar 1995-2015. (Consec.39 del PRT)
- Fotografías diligencia de Inspección judicial de fecha 8 de junio de 2017 (Consec.45 del PRT).
- Registros de audio y video diligencias de interrogatorios de parte y recepción de testimonios llevadas a cabo en los meses de mayo y junio de 2017 (Consec.46 del PRT)

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Concluidos como se encuentran, los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR adelantó inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a los señores María Milena López Padilla, su compañero Jesús Ricardo Gutiérrez Gómez y su grupo familiar, en calidad de poseedores del predio ubicado en la “Carrera 40A No.2-29” del barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar- Cesar, identificado con FMI 190-80746 e inscrito con el código catastral No.20-001-01-06-0319-019-000 y finalmente presentó solicitud de Restitución y Formalización de Tierras a favor de la citada señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA y su núcleo familiar.

La solicitud correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, según acta individual de reparto, el día 8 de abril de 2016, con secuencia 22 (folio 137); dependencia judicial que a través de providencia



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

interlocutoria adiada 22 de abril de 2016 admitió la solicitud (folios 139- 152) disponiendo lo que ordena la Ley 1448 de 2011 en su artículo 86, además vincular como posibles opositores y/o terceros interesados a KELY JHOJANA NIÑO PUERTA, FABIÁN ENRIQUE PERTUZ PUCHE y a la empresa CDR CONSTRUCCIONES LIMITADA al señor ALBERTO CLAVIJO SERRANO, y así mismo, poner en conocimiento del Procurador Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Valledupar.

La publicación de la admisión de la solicitud de Restitución de Tierras se realizó en diario de amplia circulación nacional “EL TIEMPO” (folio 438), en una radiodifusora nacional y local “RCN RADIO” y “CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA” (folios 449- 450), y en diario de amplia circulación regional “EL PILÓN” (fl.504), enterando a todas las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideran afectados por el proceso de restitución, quedando surtido el traslado en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de otros interesados.

Mediante memorial adiado 20 de junio de 2016 (fls.294-296), la señora KELY JHOJANA NIÑO PUERTA, a través de apoderado judicial ANTONIO ZULETA ARAUJO adscrito a la Defensoría del Pueblo, se hizo parte dentro del proceso pronunciándose sobre el libelo de la demanda, presentando oposición a la misma y solicitando pruebas. De igual manera, a través de memorial fechado 3 de marzo de 2017 (fls.507-512) el señor FABIÁN ENRIQUE PERTUZ PUCHE por intermedio del defensor público ANTONIO ZULETA ARAUJO, se pronunció dentro del presente asunto presentando oposición formal a la demanda y solicitando la práctica de pruebas.

Al respecto, se tiene que el despacho mediante Auto Interlocutorio de fecha 22 de marzo de 2017 (fls.513-516) admitió la oposición presentada por la señora KELY JHOJANA NIÑO PUERTA reconociendo personería para actuar a su apoderado. Respecto del señor FABIÁN ENRIQUE PERTUZ PUCHO se consideró extemporánea su intervención, reconociéndole mediante Auto Interlocutorio No.0053 de fecha 19 de abril de 2021 (Consec.23 del PRT) la calidad de tercero con interés y personería para actuar a su apoderado principal y sustituto.

Mediante providencia calendada 22 de marzo de 2027 (fls.513- 516), se decretó apertura de etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, teniendo como documentales las aportadas por las partes, decretando las que fueron solicitadas y decretando otras de oficio. Agotadas las pruebas decretadas por el despacho, mediante Auto de sustanciación de fecha 22 de junio de 2017 (fl.569- reverso) se prescindió de los testimonios de los señores YOVANI LÓPEZ PADILLA y PEDRO ESTRADA DE LA CRUZ; así mismo, se dispuso remitir el expediente a la Honorable Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena para su correspondiente reparto en aras de que fuera proferida la respectiva sentencia.

Tras la devolución del presente expediente por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras mediante Auto de fecha 17 de octubre de 2017, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y de defensa de la compañía CDR CONSTRUCCIONES LIMITADA, esta agencia judicial a través de auto de calendas 1 de noviembre de 2017 (fl.1 C.4), ofició a la Cámara de comercio de Valledupar para que remitiera el certificado de existencia y representación de dicha empresa, documento que fue debidamente aportado el día 9 de septiembre de 2017.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Una vez desplegada la notificación personal al domicilio de la entidad CDR CONSTRUCCIONES LIMITADA, que aparece en el certificado de existencia y representación, y sin haber sido fructífera dicha notificación, a través de proveído de fecha 2 de octubre de 2018 (fl.18 C.4), se ordenó el emplazamiento de la empresa; la publicación fue aportada el día 5 de abril de 2019. Por medio de auto de 2 de mayo de 2019 (fl.27 C.4), se designó al Dr. Juan Carlos Manjarrés Calderón como curador *ad-litem* de la entidad, quien por medio de memorial de fecha 14 de mayo de esta anualidad presentó la defensa técnica del caso.

Surtido el trámite anterior, se ordenó nuevamente la remisión del presente proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena- Sala Civil especializada en Restitución de Tierras para su pronunciamiento de fondo sobre el asunto de marras a través de la respectiva sentencia. No obstante, el señalado cuerpo colegiado a través de auto de calendas 15 de julio del 2019, resolvió decretar la ruptura de la unidad procesal, remitiendo a esta judicatura, copias de la integridad del expediente a fin de que se profiriera la decisión de fondo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes instauradas referente al inmueble ubicado en la Carrera 40A No. 2-29 Barrio Amanecer del municipio de Valledupar – Cesar, correspondiendo a la solicitud de MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA.

Mediante Auto Interlocutorio No.0053 del 19 de abril de 2021 (consec.23 del PRT) este despacho procedió a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho de la H. Magistrada Laura Cantillo Araujo miembro de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, no sin antes adoptar algunas ordenes necesarias para finalizar con la instrucción del presente proceso. Evacuadas las pruebas en su totalidad e integrado debidamente el contradictorio dentro de este asunto, mediante auto interlocutorio No.0340 de 5 de noviembre del 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión, por el término de cinco (5) días (Consec.42 del PRT) sin que ninguno de los sujetos procesales se pronunciara al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011. De igual forma por la ubicación del predio urbano “Carrera 40A No.2-29”, y por la ausencia de oposición.

2. Requisito de procedibilidad

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, se evidencia que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE 00034 del 8 de abril de 2016 a nombre de la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA, su compañero JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ y su núcleo familiar, como reclamantes del predio ubicado en la “Carrera 40A No.2-29” del barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar- Cesar, identificado con el FMI 190-80746.

3. Núcleo familiar de los accionantes

De conformidad con lo relatado en la demanda y los distintos documentos arrimados al dossier, el núcleo familiar de los solicitantes, al momento del desplazamiento, se conformaba de las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
María Milena López Padilla	49.797.931	Solicitante
Jesús Ricardo Gutierrez Gómez	12.435.547	Titular- Compañero
Darle Michel Gutiérrez López	1.003.380.448	Hija
Jessica Patricia Gutiérrez López	1.003.313.018	Hija
Jessenia Isabel Gutiérrez López	1.066.864.533	Hija

4. Problema jurídico principal y problemas asociados

Conforme al escenario fáctico descrito, encuentra el suscrito funcionario, que en el presente asunto le corresponde determinar: si se encuentra acreditada la calidad de víctimas de los señores MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA y JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ dentro del contexto del conflicto armado del municipio de Valledupar- Cesar, al haber abandonado el predio ubicado en la Carrera 40A No.2-29 del barrio Nuevo Amanecer de dicha municipalidad; así como su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si en consecuencia cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización de tierras que se solicita, así como a las medidas de reparación invocadas.

5. Marco jurídico conceptual

Planteado el problema jurídico a resolver y cumplidos los trámites establecidos por la Ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son: justicia transicional; la acción de restitución de tierras; derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; y la calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras.

5.1. Justicia Transicional

Las Naciones Unidas han definido la Justicia Transicional como “toda variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación”.¹

Uno de los principios de las normas internacionales de derechos humanos, que fundamenta la Justicia Transicional y la lucha contra la impunidad, es el derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, a obtener una reparación. El derecho a la reparación integral, tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas, y se integra por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Sobre este derecho la jurisprudencia ha señalado que la restitución plena exige “el restablecimiento de la víctima al estado anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de sus tierras usurpadas o despojadas”.²

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha planteado que puede entenderse por Justicia Transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas de abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación, y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.³

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se

trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional 'es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas.

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales:

En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el “punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno”, y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.

¹ El Estado de Derecho y la Justicia transicional y Derechos económicos, sociales y culturales” Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina de Alto Comisionado Nueva York y Ginebra, 2014. Pág.5

² Sentencia C-795 de 2014, citada por Corte Constitucional Sentencia C-588 de 2019.

³ Sentencia C-052 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), Sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), sentencia C-036 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y Sentencia C-772 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso:

El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia.

Con base en lo anterior, se expide la Ley 1448 de 2011, conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en la cual se consagra un trámite *sui generis*, fundado en la flexibilización normativa procesal y probatoria que surge de la calidad de los sujetos a quienes va dirigida, de quienes se estima un grado de vulnerabilidad que debe ser amparado constitucionalmente, que se deriva de las personas que han sido víctimas de graves violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Se considera entonces esta ley, una apuesta del Estado colombiano, para reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional. En dicha Ley se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras, en cuyo art. 8º *ibídem*, se lee:

por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

En la mentada Ley, se regula por primera vez el derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada, el cual ha sido reconocido en múltiples ocasiones como de carácter fundamental, por parte de la jurisprudencia constitucional.

5.2. La Acción de Restitución

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe de manera tal



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado”⁴.

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición”. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.⁵ (Negrilla fuera del texto original).

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales. Se enmarca dentro de los siguientes principios: independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional. Es concebida como mecanismo reparador para restablecer en favor de las víctimas solicitantes todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo o del abandono, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Dicha acción se caracteriza, además, por consagrar un proceso dual, que comprende dos etapas, a saber: la primera de carácter administrativa, a instancia de la UAEGRTD, la cual concluye con la inclusión el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF-; inclusión que constituye el requisito para proceder a la siguiente etapa que es la judicial, en la que se adopta una decisión de fondo respecto de la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras. Decisión que contempla varias resoluciones, como son, la formalización, la restitución material, la restitución jurídica, la compensación, la reubicación y todas las medidas pertinentes que les garanticen a los beneficiados condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado

El fenómeno de desplazamiento forzado ha sido abordado con especial interés, tanto por la comunidad internacional, como por el ordenamiento jurídico colombiano y las autoridades internas del país, teniendo en cuenta la difícil situación de desprendimiento y desarraigo a la que se ven avocadas las víctimas en la necesidad de abandonar sus lugares de radicación y migrar dentro del mismo territorio nacional, padeciendo pérdidas económicas significativas abruptas, condiciones de terror, impotencia e indefensión, al ver truncados sus proyectos de vida, en donde cambian sus prioridades en procura de la subsistencia y la lucha contra la desesperanza.

Es así como el concepto de desplazamiento forzado ha sido ampliamente desarrollado. La Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en sostener que, la condición de desplazamiento

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253^a del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

se da cuando concurren dos factores materiales a saber: i) una migración del lugar de residencia al interior de las fronteras del País, ii) causada por hechos de carácter violento “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia Nación. Si estas dos condiciones se dan, ...no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”⁶

La anterior, corresponde a una concepción material de desplazamiento interno, frente a la cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que, siempre que concurren frente a una persona determinada, las circunstancias que encierra dicho concepto, esta será sujeto de especial protección por parte del Estado y será titular de las políticas públicas creadas para la mitigación del problema generado por el fenómeno del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado. En los términos de la Ley 1448 de 2011⁷ y sus Decretos Reglamentarios y el Derecho Internacional Humanitario, las víctimas tienen derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y garantías de no repetición. Estos derechos se hacen efectivos cuando las víctimas, sus familiares y la sociedad en general conocen los motivos, circunstancias en que cometieron los actos o violaciones de que trata el artículo 3 *ibídem* (verdad); cuando el Estado investiga, esclarece, identifica responsables y establece sanciones, y en consecuencia, cuando impone medidas de atención, asistencia y reparación a favor de las víctimas (justicia) y cuando el daño sufrido es reparado de manera adecuada, diferenciada, transformadora (reparación).

Ahora, para las personas víctimas de desplazamiento forzado existe un catálogo de normas, jurisprudencia y doctrina relacionada con los derechos que les asisten. La sección de normas contiene, además de las respectivas normas de los tratados, dos documentos que, a pesar de no ser tratados internacionales, están basados en ellos y se consideran para del derecho consuetudinario. Estos son: los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro).

Al explicar este fenómeno, la Corte Constitucional se ha expresado en los siguientes términos:

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.⁸

(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres que son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada⁹

⁶ Criterios reiterados en sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T—1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-175 de 2005 (Jaime Araujo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino), citado por Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Artículos 23, 24 y 24.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2010.

⁹ *ibídem*.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 dispone:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones **“de la tierra si hubiere sido despojado de ella”** contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos **“de los despojados”**, **“despojado”**, y **“el despojado”**, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

Ahora bien, la Restitución de tierras se ha erigido como la herramienta por excelencia en el desarrollo y la materialización de la justicia transicional, toda vez que, constituye objetivos de diseño y ejecución de instituciones procesales que redundan en la protección de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, como consecuencia del impacto que azotó a la población colombiana con ocasión del conflicto armado interno. Así pues, la Restitución constituye el elemento principal para la materialización de la Justicia Transicional, al conllevar el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

establecimiento de condiciones que permiten el retorno de las víctimas a los predios de los que fueron despojados o se vieron obligados a abandonar.

5.4. La calidad de víctima del conflicto armado en el marco de la acción especial de restitución de tierras

La ley 1448 de 2011, en términos generales define como víctimas del conflicto armado, en su artículo 3:

Las víctimas son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Sin embargo, esa misma Ley cualifica el concepto de víctima titular del derecho a la restitución de tierras, y considera a tales, según el artículo 75, para efectos del proceso, a las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de sus tierras o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448, el cual se refiere a aquellos hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno; y que producto de tales violaciones la pérdida de la tierra haya ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.

De tal manera que no resulta suficiente con que la persona haya padecido una afectación a sus derechos humanos en virtud de la guerra y que esta haya generado el desplazamiento y abandono con la tierra, sino que también debe quien pretenda la restitución del inmueble, demostrar su relación con la tierra que determine haber sido titular del derecho de dominio o haber tenido la vocación de adquirirlo y que este derecho o expectativa se haya visto truncado con ocasión del conflicto armado.

6. Caso concreto

A continuación, se precisará la identificación del bien inmueble pretendido en restitución por parte de la solicitante y la relación de ésta con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

6.1. Identificación del predio solicitado en restitución

En este estudio se tiene que, el inmueble urbano solicitado se encuentra ubicado en la “Carrera 40A No.2-29” del barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar- Cesar y se encuentra identificado de acuerdo con Informe Técnico Predial- IPT efectuado por la UAEGRTD, con las siguientes características:

Nombre del Predio	Carrera 40A No.2-29
Matrícula Inmobiliaria	190-80746



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Área Registral	136,50 M ²
Número Predial	20001010603190000000
Área Catastral	132 M ²
Área Georreferenciada	121,77 M ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Poseedor(a)

Además, se indicó que el predio antes descrito se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas como sigue a continuación:

CUADRO DE COORDENADAS					
ID_PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD	COTA
GPS07	1651397,909	1087096,463	10° 29' 6.649" N	73° 16' 54.959" W	219,354
GPS08	1651361,525	1087097,650	10° 29' 5.465" N	73° 16' 54.923" W	
1	1651366,783	1087105,803	10° 29' 5.635" N	73° 16' 54.654" W	VERTC
2	1651367,853	1087123,771	10° 29' 5.669" N	73° 16' 54.063" W	VERTC
3	1651360,766	1087124,193	10° 29' 5.438" N	73° 16' 54.050" W	VERTC
4	1087106,186	1087106,186	10° 29' 5.426" N	73° 16' 54.642" W	VERTC
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTÁ			DATUM GEODESICO WGS 84		

Se puede describir como linderos y medidas del predio solicitado en restitución los siguientes:

RESULTADOS
CABIDA SUPERFICIARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS)
Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1. <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> se determina que el predio tiene una cabida superficial de 121,77 METROS ²

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1. <u>GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT</u> para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	Partiendo del punto 1 en línea recta al punto 2 se recorre una distancia de 18 metros, lindando con predio de nomenclatura cr. 40A #2-17
ORIENTE	Partiendo del punto 2 se recorre una distancia de 7,1 metros hasta llegar al punto 3, lindando con predio de nomenclatura Cra. 40 #2-37
SUR	Partiendo del punto 3, se recorren 18,01 metros hasta llegar al punto 4, lindando con predio de nomenclatura Cr.40A #2-37
OCCIDENTE	Partiendo del punto 4 se recorren 6,43 metros, hasta llegar al punto 1, colindando con la carrera 40A

De acuerdo con el Informe Técnico Predial- ITP elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD, se indicó que en la georreferenciación en campo la URT logró determinar que el predio objeto de reclamación tiene una cabida superficial de 121,77 m²; no obstante, en dicho informe se reporta igualmente que dicho predio tiene un área registral de 136, 50 m² y un área catastral de 132 m², evidenciándose una diferenciación mínima entre tales medidas.

Por su parte, el Informe Técnico de Georreferenciación- ITG indicó que

las diferencias de áreas están dadas principalmente por los diferentes modos de toma de datos de la cartografía siendo más preciso el método de georreferenciación con los equipos GPS con que cuenta la unidad (equipos con precisión al metro, de una frecuencia).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Ahora bien, cuando se advierten diferencias ostensibles entre las áreas reportadas en las bases de datos oficiales de las diferentes entidades con relación al área levantada en campo a través del método técnico de georreferenciación, resulta ser esta última el medio de prueba apto para fundar la convicción del operador judicial, como quiera que el dato suministrado resulta de mayor actualidad que los demás, el cual resulta controvertible en la medida que se utilice una prueba de similares condiciones de cientificidad y actualidad, o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros. Lo cual, dicho sea de paso, no ocurre en el *sub examine* en la medida que en el mismo Informe Técnico Predial se describe que del análisis de sobreponer la cartografía catastral con el resultado de la georreferenciación, se logró constatar que el predio de la georreferenciación hace parte del predio 010603190019000 (código catastral asociado al predio de la referencia), sin que se evidencie traslape alguno con códigos catastrales ajenos al predio objeto de reclamación.

Corolario de lo anterior, esta agencia judicial para efectos de la presente sentencia adopta el área georreferenciada por la UAEGRTD, esto es la extensión de 121,77 m². Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular del derecho de dominio del inmueble, la Autoridad Catastral competente pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos de acuerdo con el artículo 105 de la Ley 1753 de 2015, producto del contraste entra la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad.

Por otro lado, resulta menester aclarar que en el Informe Técnico Predial- ITP elaborado por la UAEGRTD, se indicó que el predio reclamado se encuentra afectado en un 100% por zonas de riesgo- predominio de erosión concentrada y diferencial. No obstante, en informe rendido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar (Consec.32 del PRT) dicha sectorial certificó que el predio ubicado en la Carrera 40A No.2-29 barrio Amanecer con referencia catastral 01-06-0319-0019-000 "NO" se encuentra en zona de amenaza, (amenaza por inundación) de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial de Valledupar, adoptado mediante Acuerdo 011 del 5 de junio de 2015 y según los planos FORM-GEN-07^a, de Amenaza Urbana. Lo anterior es indicativo de que tal afectación evidenciada en el ITP no interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras.

Así mismo, en el referido informe técnico de la UAEGRTD se relacionó afectación total del predio en reclamación en materia de hidrocarburos por encontrarse traslapando en un 100% con evaluación técnica con la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS- ANH. Sin embargo, en el paginario obra informe rendido por la citada entidad (Consec.31 del PRT) en el que manifestó que las coordenadas del predio de la referencia no se encuentran dentro de algún contrato de hidrocarburos, toda vez que se ubican sobre área disponible según Mapa Oficial de Áreas de la ANH (fecha 19-03-201). Lo anterior significa que no ha sido objeto de asignación y, por lo tanto, no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas. Así las cosas, es dable colegir al respecto que en materia de hidrocarburos en modo alguno se afecta o se interfiere dentro del proceso de restitución.

Examinado así lo referente a la identificación del predio pretendido por los solicitantes, procede el despacho a estudiar lo referente a la relación jurídica que asevera haber tenido la solicitante



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA y su compañero JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ respecto de este.

6.2. Relación jurídica de los solicitantes con el inmueble pedido en restitución

Respecto de la relación jurídica de la parte solicitante con el predio reclamado se debe hacer alusión a lo dispuesto en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que de la acción de restitución de tierras pueden hacer uso el propietario, poseedor u ocupantes del bien que se haya despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la normativa reseñada, entre el 1° de enero y el término de vigencia de la Ley, y su cónyuge o compañera(o) permanente, con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado según sea el caso.

En el *Sub judice*, en lo relativo a la relación material o jurídica que vinculaba a la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA con el predio objeto de reclamación ubicado en la Carrera 40A No.2-29 del barrio Nuevo Amanecer, municipio de Valledupar- Cesar, identificado con FMI 190-80746, para la época del presunto desplazamiento fue como poseedora. En la fundamentación fáctica de la demanda, la solicitante señaló haber llegado al barrio Nuevo Amanecer en el año de 1998 con su madre MARLENE PADILLA y sus hermanos, donde conoció a su compañero permanente JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ y se fue a vivir con él a un espacio del predio ubicado en la Carrera 40A No.2-29 de dicho barrio, en calidad de ocupante, pues allí se había asentado la familia de su pareja la cual se encuentra conformada por el señor CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, GILMA GÓMEZ HERNÁNDEZ y ESTILITA ISABEL GUTIÉRREZ GÓMEZ. Adujo haber dedicado el lote para la vivienda familiar, que en el mismo tenía árboles frutales y decidió salir del predio en enero de 2005 debido a las amenazas que recibió su compañero por parte de unos hombres armados y de las recibidas de manera directa por la señora CLEOTILDE (su cuñada) por el no pago de unas sumas de dinero impuestas por unos hombres que se transportaban en moto.

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, se adquiere por el modo derivado de la prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que, estando en el comercio, se han poseído respetando las exigencias legales. En tal sentido, la posesión se califica como la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, lo cual presupone la concurrencia de dos elementos, a saber, “*animus*” y “*corpus*”.

Así pues, se tiene que la posesión debe ser, por una parte, de linaje material – *corpus*-, es decir, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos positivos de aquellos que solo da el derecho de dominio, tales como la explotación económica, la vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos a modo de ejemplo en el artículo 981 del Código Civil, y estos deben ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Aunado a lo anterior, para que se entienda configurada la posesión, se requiere la presencia del elemento volitivo, esto es, el ánimo de ser o hacerse dueño- *animus*-; este dada su subjetividad no es posible probarlo de manera directa, pero es evidenciable en el mundo físico a través de los diferentes actos que ejecuta la persona que se dice poseedora.

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

El fenómeno de la posesión puede ser probado por cualquiera de los medios permitidos en la ley, debiendo ser los hechos que pretendan demostrarla inequívocos y expresivos de que quien los ejecuta es señor y dueño de la cosa. En consonancia con lo anterior, tales hechos invocados para configurar la posesión deben ser perfectamente acreditados, de modo que no quede asomo de duda y se determine de manera clara que se está frente a un poseedor y no frente a un mero tenedor que presupone el reconocimiento del dominio ajeno.

Ahora bien, sobre la prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas que se encuentren en el comercio por haberlas poseído con las condiciones legales, el Código Civil hace una clasificación de la misma en su artículo 2527 en *ordinaria*, que es aquella que supone una posesión regular con fundamento en un justo título y de buena fe, por un término de 10 años (hoy 5 años, Ley 791 de 2002) y en *extraordinaria*, ésta última sustentada en una posesión irregular, donde sólo requiere haber detentado materialmente en bien por un periodo de veinte años (hoy 10 años). Ambas formas de prescribir requieren una posesión ejercida de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

Sobre el ingreso al predio por parte de la actora, momento en el cual inicia la posesión sobre el mismo, se tiene que en su declaratoria rendida ante este despacho informó:

PREGUNTA: cuénteles a este despacho cuáles fueron las circunstancias por las cuales usted se considera víctima del conflicto armado, ¿qué hechos la hicieron considerarse en tal situación, y si fue desplazada...? RESPUESTA: Yo vivía en Nuevo Amanecer con mi mamá, ahí conocí a mi esposo JESÚS RICARDO donde él había adquirido un lote que también había sido invasión, nos fuimos a vivir juntos. Él trabajaba en Granabastos, Mercabastos de mulero con unos primos y un hermano.¹⁰ (...) PREGUNTA: ¿Qué tipo de mejora realizaron en el lote cuando lo adquirió su compañero? RESPUESTA: Dos piezas, la mitad de la casa, dos piezas.¹¹

Lo anterior, guarda coincidencia con lo narrado por el testigo YAVANI LÓPEZ PADILLA, quien fuere hermano de la reclamante, en su declaración:

PREGUNTA: Manifiéstele al despacho las circunstancias de las cuales tenga conocimiento respecto de la situación de violencia que vivieron las señoras CLEOTILDE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA, si tiene conocimiento al respecto. RESPUESTA: Bueno, en el año de 1998 mi mamá fue invasora del barrio Nuevo Amanecer, queda al lado de La Roca con, cerca de la urbanización El Refugio. Mi hermana, pues era, fue un momento muy difícil de la familia, mi hermana ella se hizo novia de JESÚS GUTIÉRREZ que es su actual pareja, posteriormente se fueron a vivir, sacaron un lote y se fueron a vivir. Él trabajaba en Mercabasto, era coter...¹²

De acuerdo con lo anterior, el despacho estima que las probanzas que reposan en el plenario resultan suficientes para establecer la posesión del inmueble por parte de la solicitante y su compañero permanente, como quiera que dentro del mismo no existen elementos probatorios adicionales que la desvirtúen y atendiendo al principio de la buena fe en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011. Así pues, del análisis probatorio esbozado se da por acreditado el presupuesto del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, relativo a la vinculación en calidad de poseedora de la solicitante MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA con el predio a restituir, para la época en que se alega la ocurrencia del desplazamiento.

¹⁰ Minutos 0:01:47 a 0:02:31 Arch.5 Con.46 del PRT.

¹¹ Minutos 0:06:51 a 0:07:02 Arch.5 Ibíd.

¹² Minutos 0:01:41 a 0:02:32 Arch.5 Ibíd.

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Ante el eventual amparo del derecho fundamental a la restitución, se analizará el cumplimiento o no de los presupuestos para la declaratoria de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de formalizar la vinculación jurídica de la actora respecto del inmueble pretendido, previo estudio de la condición de víctima de la reclamante MARÍA MILENA LÓPEZ PADILA y la existencia del contexto de violencia en el municipio de Valledupar- Cesar y de manera particular en la zona de ubicación del inmueble.

6.3. Contexto de violencia en el municipio de Valledupar (Cesar)

Son múltiples los informes realizados por las entidades oficiales que permiten inferir que en el departamento del Cesar y exactamente el municipio de Valledupar, fue escenario de la lucha armada sufrida en el país entere los distintos grupos en confrontación, como guerrillas (FARC, ELN, etc.) autodefensas y la fuerza pública. En el estudio elaborado por el Observatorio del Programa presidencial de DH y DIH, titulado “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia volumen I- Dinámicas locales y regionales en el periodo 1990- 2013”, en el que se describe la situación de violencia de las distintas regiones del país incluyendo el norte, sur y centro del departamento del Cesar, se anota:

GRUPOS PARAMILITARES

... Es significativo que según una versión de Verdad Abierta¹¹, que cita fuentes judiciales, entre 1996 y 2005, las AUC cometieron 333 masacres, para un aproximado de 1.563 víctimas en estos cuatro departamentos. Es decir, Cesar, Magdalena, La Guajira y Atlántico. La mayor parte de esta ofensiva se produjo entre 1997 y 2002.

En el Cesar, la ofensiva de las autodefensas no sólo se manifestó en el sur, en donde el Bloque Norte aglutinó las Autodefensas del Sur del Cesar, sino que ocurrió con especial fuerza en el centro y norte del departamento, y particularmente en las estribaciones de la Serranía del Perijá. El Bloque Norte se apropió de esta manera de la troncal a la costa, estratégica como corredor entre el Magdalena Medio y el sur de Bolívar con la Costa Caribe. Más adelante se estudiará, que una parte significativa de los municipios resultaron afectados con una tasa de homicidios muy alta.

Caso especial es el de Aguachica, municipio ubicado en una zona limítrofe entre la región estudiada y una que ya se consideró, la denominada sur del Cesar, sur de Bolívar, Catatumbo, dado que en esa zona se ubica un corredor en el que la presión se ejercía desde el sur del departamento del Cesar y el sur de Bolívar, por donde se movilizaba el Bloque Central Bolívar; y por otro lado recibió una presión desde el norte, de dónde provenía el peso del Bloque Norte. Es por ello que este municipio presentó altos niveles de homicidio.

En el centro del Cesar, la influencia también fue importante en municipios como la Gloria, Pelaya, donde si bien la tasa de homicidios no fue muy alta, sí ocurrieron asesinatos selectivos, y en Pailitas y Curumaní, en donde la tasa superó los 100 homicidios por cada cien mil habitantes en los años considerados. En Curumaní, por ejemplo, hubo una masacre de 7 personas el 25 de julio de 1999. El norte del Cesar fue muy afectado y se destacaron los municipios de Agustín Codazzi, Valledupar, Becerril, La Jagua de Ibirico, Bosconia, el Copey y San Diego, zona donde Jorge cuarenta acaparó el control de estos municipios. (subrayas fuera del texto original)

...HOMICIDIOS ASOCIADOS A DINÁMICAS CRIMINALES Y AL CONFLICTO ARMADO

... Tasa de homicidios entre 1990 y 2013 en los municipios más afectados de la región Sierra Nevada de Santa Marta- La Guajira- Serranía del Perijá, que corresponden al departamento del Magdalena, comparados con los promedios regional y nacional.

... Frente a lo que sucede en la Sierra Nevada de Santa Marta en el departamento del Cesar, se destacan cuatro municipios: Valledupar, Bosconia, El Copey y Pueblo Bello. Es de señalar que Pueblo Bello durante muchos años fue jurisdicción de Valledupar y por ende sus índices se reflejan en la capital de este departamento. A todas luces, Valledupar tiene índices muy elevados, pero por debajo de los de Bosconia y el Copey, debido al enorme peso de su población. Sin embargo, con alguna frecuencia Valledupar superó el promedio regional y nacional, como por ejemplo en 1997, cuando su índice subió a 78,5 hpch y en 2002, cuando llegó a 106,3 hpch. Su aumento se mantuvo hasta 2005, año en el que bajó a 46 hpch, de todas maneras, por encima del promedio nacional de

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

ese entonces. Valledupar tiende a situarse por debajo de los promedios regional y nacional desde 2006, no obstante, la tasa de homicidios fue preocupante.

Los momentos más críticos de Valledupar coincidieron con el avance del Bloque Norte de las AUC entre 1997 y 2002. En 2002 incluso la afectación fue no solamente urbana sino también rural. En la zona urbana fueron especialmente afectados los sectores periféricos y particularmente el sector conocido como la Nevada. La zona rural fue muy afectada. Entre los grupos más perjudicados se encuentra el pueblo indígena de los Kankuamo, cuya comunidad tiene asiento en las áreas intermedias y altas de la Sierra Nevada de Santa Marta, y en la medida que los paramilitares pugnaban por el control de las zonas planas y medias de las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta, mientras que las guerrillas hacían lo propio desde las zonas altas, en medio de esta cruenta disputa los Pueblos Indígenas de la Sierra fueron intensamente afectados. Esta dinámica produjo una gran cantidad de homicidios que explican que los índices de Valledupar se hayan disparado en 2002, 2003, y que se hayan mantenido altos, incluso hasta 2005. Posteriormente, las dinámicas entre bandas criminales del proceso posdesmovilización paramilitar inciden en el comportamiento al alza de la tasa en Valledupar, que a pesar de la reducción frente al promedio nacional se mantuvo en niveles preocupantes. (subrayas fuera del texto original)

En consonancia con lo anterior, dentro del diagnóstico departamental del Cesar entre los años 2003 a junio de 2018 allegado al expediente por parte del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH Y DIH, Vicepresidencia de la República (Consec.27 del PRT), en el acápite correspondiente al análisis de la tasa de homicidios en el departamento del Cesar por arma entre el 2003 y el 2007, de manera puntual en lo referente a las comunidades indígenas se destacó que del periodo, el año más violento para las comunidades que habitan Cesar fue 2003, cuando se registró la muerte de 65 nativos. Los Kankuamo resultaron los más afectados con 27 asesinatos en Valledupar y 28 en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Así mismo se informó:

En 2006, no se registró ninguna víctima. El fenómeno vuelve a aparecer en el mes de julio de 2007, cuando se presentó el homicidio del mamo Kankuamo José Trinidad Pacheco Montero, en el corregimiento de Atánquez, municipio de Valledupar, por parte de autores desconocidos.

...El municipio más afectado por este delito ha sido Valledupar, que registra el 58% de los homicidios. Los Kankuamo han sido la etnia más afectada, al representar el 83% de los indígenas asesinados durante el periodo, principalmente en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta.

De los homicidios contra indígenas, el 60% ha sido cometido por autores desconocidos, las autodefensas han sido los responsables del 23%, las Farc y el ELN del 5% respectivamente y otros autores del 6%. (subrayas fuera del texto original)

Al analizarse el flagelo de masacres en el municipio de Valledupar- Cesar, en el referenciado informe se advirtió que

Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi, con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas; en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas y en 2005 un caso de 4 víctimas.

...Los municipios más afectados por este tipo de hecho violento fueron Valledupar, que con 52 muertos concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y 2005, seguido de San Diego con 30 asesinatos - el 16% - de las víctimas, y Agustín Codazzi, con el 14%, es decir 26 víctimas. (subrayas fuera del texto original)

En cuanto al análisis de desplazamiento forzado entre los años 2003 y 2007 en el departamento del Cesar, con relación a Valledupar se indicó lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

El municipio de Valledupar ha sido el principal municipio expulsor y receptor de población desplazada, al expulsar 13.682 personas (el 20%) y recibir 23.392 (el 44%) del total de la población expulsada y recibida durante este periodo. De igual forma, el municipio de Agustín Codazzi ha sido especialmente sensible a este fenómeno, al expulsar 10.262 (el 15%) de la población y acoger 6.267 personas (el 12%). (subrayas fuera del texto original)

En torno a la información descrita, es menester destacar como primera medida, que de la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación (fls.418-419) es posible corroborar algunos datos. Al respecto, en el señalado informe se describe que

Durante el año 2000 los grupos empiezan a ubicarse en la zona norte del departamento específicamente en los corregimientos del norte de Valledupar, es entonces para el segundo semestre de 2000 que DAVID HERNÁNDEZ ROJAS alias 39 o FENIX, asume la comandancia de lo que se denominó el frente **MARTIRES DEL CESAR**, en octubre de 2004 es asesinado por el Ejército Nacional DAVID HERNÁNDEZ, y desde ese entonces hasta mediados de 2005 nadie ocupó ese cargo y cada comandante de zona continuo (sic) autónomamente cumpliendo órdenes de RODRIGO TOVAR PUPO, el frente es fraccionado y denominado DAVID HERNÁNDEZ ROJAS y MARTIRES DEL CESAR en cada una de sus zonas bajo el mando de LUIS FRANCISCO ROBLES MENDOZA y ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO, este último quien desmovilizara en su totalidad las dos fracciones bajo el nombre de MARTIRES DEL CESAR.

Este grupo armado ilegal se ubicó y ejerció influencia delictiva en las estribaciones de la sierra nevada de santa marta y en las zonas urbanas y rurales ubicadas dentro de la jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR, LA PAZ, SAN DIEGO, MANAURE Y PUEBLO BELLO, LOS CORREGIMIENTOS DE RIO SECO, BADILLO, PATILLAL, LA MINA LA MESA, ATANQUEZ, VALENCIA DE JESÚS, AGUAS BLANCAS, MARIANGOLA, CARACOLÍ, SAN JOSÉ DE ORIENTE, MEDIA LUNA, LOS TUPES, LAS PATILLAS, LOS BRASILES, VILLA GERMANIA.

...En el perímetro urbano hacían presencia con las llamadas milicias urbanas, las cuales se encargaban de la realización de las muertes selectivas dentro de la población civil. (subrayas fuera del texto original)

Así mismo, se advirtió que dentro de los comandantes de Bloque y frentes postulados y asignados al despacho 58 correspondiente a los frentes Mártires del Cesar y Juan Andrés Álvarez, se encuentra como comandante del Bloque Norte el señor RODRIGO TOVAR PUPO conocido con el alias de Jorge 40, miembro representante desmovilizado del Bloque Norte de las ACCU en el corregimiento de la mesa jurisdicción del municipio de Valledupar.

Por otro lado, y de manera coincidente con la información descrita con precedencia, en el caso concreto que nos concierne, en testimonio rendido por el señor Marcos Andrade sobre el particular al referirse sobre la presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Valledupar señaló textualmente:

PREGUNTA: Preguntado manifieste al despacho si tiene conocimiento si escuchó rumores que en esta zona comandaba alias 39 posteriormente Jorge 40, ¿respondió? RESPUESTA: Eso lo sabía era el comando, aja por aquí quien no sabía eso, por esta región, quien mandaba aquí los paramilitares. PREGUNTA: ¿En la región? RESPUESTA: En la región quien mandaba PREGUNTA: ¿Y aquí en la zona en algún momento se vio presencia de esos? RESPUESTA: Que haya visto no¹³

De lo anteriormente expuesto, logra deducirse comparando el análisis de contexto aportado por la UAEGRTD con los datos oficiales publicados por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH, el informe rendido por la Fiscalía General de la Nación y las declaraciones surtidas durante la instrucción, que los hechos descritos resultan coincidentes en la medida que se determina que entre 2003 y 2007 (siendo el 2005 el año en que la solicitante advierte haberse

¹³ Minutos 0:00:01 a 0:00:26 Arch.2 Consec.46 del PRT.

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

desplazado), efectivamente en el municipio de Valledupar- Cesar existía presencia de grupos armados organizados al margen de la ley.

6.4. La condición de víctima de la señora María Milena López Padilla

Siguiendo en el orden sugerido, corresponde entonces analizar si se encuentra acreditados los hechos victimizantes descritos en el libelo genitor por la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA, como quiera que el proceso de restitución de tierras previsto en la Ley 1448 de 2011 presupone para el ejercicio de la acción por parte de quien la invoque, por un lado la acreditación de la relación jurídica respecto del predio indicado como despojado y/o abandonado, y de otra parte la demostración siquiera sumariamente de la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

Desde la óptica de la jurisprudencia constitucional, el concepto de víctima puede construirse a partir de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997 y el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. En el primer evento se hace referencia a los desplazados internos por la violencia en los siguientes términos:

(i) Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales debido a que (ii) su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas; y considerando que el hecho victimizante fue ocasionado por factores como (iii) el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.¹⁴

Por su parte la Ley 1448 de 2011 estableció como aspectos característicos de la definición de víctima que los hechos (i) hayan ocurrido a partir del 1 de enero de 1985; (ii) se deriven de una infracción al DIH o de una violación grave y manifiesta a las normas internacionales de derechos humanos; y (iii) hayan tenido lugar con ocasión del conflicto armado¹⁵, de la siguiente manera:

Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas **con ocasión del conflicto armado interno**.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

...Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

En consonancia con lo expuesto, el máximo Tribunal Constitucional a pesar de que el concepto de víctima ha sido ampliamente desarrollado, en sentencia C-052 de 2012 recordó que se reconocen como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia del conflicto armado interno. Así mismo, en sentencia C-253A de 2012 indicó que

¹⁴ Ver sentencia T-333 de 2019

¹⁵ Ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 identificó, dentro del universo de víctimas- entendidas estas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica-, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Además, precisó que para delimitar su ámbito de acción se debe tener en cuenta varios criterios: i) el temporal; ii) el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al derecho internacional humanitario- DIH- o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos- DIDH-; y iii) uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno.

Por su parte, el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011 define como víctima de desplazamiento forzado a toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3° de dicha ley.

Sobre el estudio de tal condición, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades reiteró la siguiente regla para efectos de determinar que una persona es desplazada por la violencia:

para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia, basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado desde un principio este Tribunal, los cuales son: (i) la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia Nación¹⁶

Ahora bien, con relación a la acreditación de la condición de víctima, se tiene que el legislador previó la libertad probatoria, inclusive a través de prueba sumaria, siendo ello suficiente para trasladar la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar tal condición. Así en sentencia T-333 de 2019 la citada corporación advirtió que “Es suficiente la prueba sumaria para acreditar el hecho del desplazamiento”; expuso que, al momento de valorar si existen razones objetivas y fundadas para considerar que no se trata de una persona que hubiere sido desplazada, la entidad competente debe tomar en consideración el principio de buena fe. En consecuencia, no hace falta que la persona aporte plena prueba sobre su dicho. Basta una prueba siquiera sumaria de la ocurrencia de los hechos para determinar que una persona sí se encuentra en situación de desplazamiento.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas*. De tal suerte que, conforme a la posición establecida en la sentencia C-715 de 2012 siempre que, frente a una persona determinada, concurren las circunstancias fácticas descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.

¹⁶ Sentencia T-064 de 2014.

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

Iniciando el análisis respectivo se advierte que en el libelo mandatorio, la deprecante indicó que decidió salir del predio en enero de 2005, debido a las amenazas que recibió su compañero por parte de unos hombres armados, y que aunado a los hechos victimizantes, el 11 de diciembre fue asesinado el señor RAFAEL HERNÁNDEZ quien se desempeñaba como coterero en Mercabastos de Valledupar y familiar de los señores CLEOTILDE GUTIÉRREZ y JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ, al parecer por un grupo de las autodefensas.

En relación con el hecho victimizante, la actora en su declaración rendida ante este despacho manifestó lo siguiente:

PREGUNTA: Cuénteles a este despacho cuáles fueron las circunstancias por las cuales usted se considera víctima del conflicto armado, ¿qué hechos la hicieron considerarse en tal situación, y si fue desplazada...? RESPUESTA: Yo vivía en Nuevo Amanecer con mi mamá, ahí conocí a mi esposo JESÚS RICARDO donde él había adquirido un lote que también había sido invasión, nos fuimos a vivir juntos, él trabajaba en Granabastos, Mercabastos de mulero con unos primos y un hermano. Allá se presentó una situación que se perdió una mula de arroz que los acusaron a ellos. De ahí vinieron las amenazas, que apareciera la mula de arroz o si no lo mataban. Después mataron a Rafael Hernández un primo de ellos, en la puerta de la casa. Ellos optaron por ir a averiguar por qué lo habían asesinado al mercado y les contestaron fue que se fueran o si no iban a acabar con toditos.¹⁷(...) PREGUNTA: ¿Viviendo en Nuevo Amanecer recibieron algún tipo de extorsión o amenaza? RESPUESTA: Las amenazas llegaban allá porque ellos, nosotros vivíamos ahí. Allá era que llegaban y en Granabastos. Incluso él dejó un tiempo. Ellos duraron un tiempo, dejaron ir a trabajar a Granabastos, Entonces ajá llegaban acá, a él lo mataron fue ahí en Nuevo Amanecer. PREGUNTA: ¿Quiénes llevaban esas amenazas? RESPUESTAS: Ellos mismos porque en ese entonces... PREGUNTA: Pero ¿quiénes eran ellos? RESPUESTA: Los paramilitares. PREGUNTA: ¿Cómo vestían?, ¿cuál era su atuendo o cómo se llamaban? RESPUESTA: Ellos estaban vestidos de civil. Ellos celaban el barrio Nuevo Amanecer, estaban de celadores ahí en el barrio. Ellos mismos llegaban ahí y le decían, o sea, porque fue una mula de arroz que se perdió y querían que apareciera, decían que fueron ellos¹⁸ (...) PREGUNTA: ¿Por qué a usted y a su señor esposo los amenazaron? ¿Por qué directamente? RESPUESTA: Mi esposo trabajaba con ellos. PREGUNTA: ¿También era coterero? RESPUESTA: Si, en la cuadrilla de ellos.¹⁹

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que existen contradicciones en el dicho de la actora respecto del móvil de su desplazamiento del lote o terreno que hoy es objeto de reclamación. Como se observa y se dejó enunciado, en la demanda se adujo que la causa del desplazamiento fueron las amenazas recibidas por el señor JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, compañero permanente de la señora MARIA MILENA LÓPEZ PADILLA, por parte de unos hombres armados y que tales circunstancias generaron el abandono del predio en el mes de enero de 2005. Al respecto, si bien la solicitante en su declaración confirmó la existencia de amenazas a su compañero, lo cierto es que ella atribuye tales amenazas a la pérdida de una mula de arroz en Granabastos, lugar donde el señor JESÚS RICARDO GUTIERREZ GÓMEZ trabajaba como coterero, y a la posterior muerte de su primo RAFAEL HERNÁNDEZ, a quien con ocasión de dicha pérdida le fue quitada la vida en la puerta de su casa ubicada en el barrio Nuevo Amanecer el día 11 de diciembre de 2005, según hechos narrados en la demanda. No existe entonces coincidencia en la temporalidad entre la fecha en que la actora manifiesta haber abandonado el predio ubicado en la Carrera 40A No.2-29, esto es, enero de 2005, y la ocurrencia

¹⁷ Minutos 0:01:47 a 0:03:04 Arch.5 Concec.46 del PRT

¹⁸ Minutos 0:03:39 a 0:04:26 ibíd.

¹⁹ Minutos 0:04:43 a 0:04:51 Ibíd.

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

de los hechos victimizantes que constituyen la génesis del desplazamiento, los cuales tuvieron lugar a finales de la misma anualidad.

Tal discrepancia persiste al analizar de manera conjunta las demás declaraciones rendidas por los diferentes testigos. Es así como el señor YAVANI LÓPEZ PADILLA dentro del testimonio rendido a este despacho, al respecto se pronunció en los siguientes términos:

PREGUNTA: Manifiéstele al despacho las circunstancias de las cuales tenga conocimiento respecto de la situación de violencia que vivieron las señoras CLEOTILDE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ y MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA, si tiene conocimiento al respecto. RESPUESTA: Bueno, en el año de 1998 mi mamá fue invasora del barrio Nuevo Amanecer, queda al lado de La Roca con, cerca de la urbanización El Refugio. Mi hermana, pues era una, fue un momento muy difícil de la familia, mi hermana ella se hizo novia de JESÚS GUTIÉRREZ que es su actual pareja. Posteriormente se fueron a vivir, sacaron un lote y se fueron a vivir., Él trabajaba en Mercabasto, era coteró; allí en el año, pues transcurrió el tiempo, la violencia en el barrio era latente con los "Piguas" que le dicen, los celadores (inaudible) eran grupo paramilitar. Los jóvenes en ese entonces, pues estábamos muy nerviosos por lo que sucedía allí, pero era algo que normalmente se vía aquí en la ciudad de Valledupar y más en esos barrios que son subnormales. En el año 2005 un primo de él que se llama Rafael Hernández que le decían El Gordo, estuvo involucrado o por lo menos así fue que se dijo en el... en su lugar de trabajo en Granabasto, en una mula de arroz que se perdió y pues. Jesu trabajaba allí. Allí trabajaban todos sus hijos. Ellos todos eran coteros, trabajaban allí y pues al señor lo mataron. Lo mataron en toda la puerta de su casa, unos tipos armados llegaron en una moto y lo balearon. Y pues, ellos fueron a averiguar porque se rumoró que había sido por la mula de arroz que se había perdido, fueron a averiguar y les dijeron que se fueran todos o que los iban a matar. Inmediatamente salieron de aquí. Vendieron las cosas, ellos, mi hermana, mi hermana inicialmente se fue a los fundadores unos días, ellos se fueron de la casa porque la amenaza era por allí. Se fueron a los fundadores unos días y de ahí se fueron para Soledad, mientras vendieron las cosas, mientras vendieron o mal vendieron, salieron huyendo de acá del barrio, de la ciudad y hasta el momento ellos residen allá.²⁰

En igual sentido se pronunció la señora MARLENIS BEATRIZ PADILLA JHON al indicar en su relato lo siguiente:

PREGUNTA: Cuénteles a este despacho los hechos de violencia que usted sufrió. RESPUESTA: Como así, ¿los que sufrí yo o sufrí mi...? PREGUNTA: Por grupos al margen de la ley en el barrio Nuevo Amanecer RESPUESTA: En nuevo amanecer cuando... PREGUNTA: O de los que usted fue testigo, de los que sufrió Cleotilde y María Milena López Padilla ¿María Milena López Padilla es hija suya? RESPUESTA: Si señor, en esa época habían-sic- muchas matanzas. Mataron a varias personas ahí en ese sector. Mataron a un profesor, varias personas fueron muertas y a ellos también los amenazaron. También hubo un problema ahí con ellos que los amenazaron, los llamaban y los amenazaban, y tuvieron ellos de ahí se fueron para Los Fundadores y de ahí tuvieron que desplazarse para Barranquilla. PREGUNTA: ¿También hubo el asesinato de un primo no? RESPUESTA: Si, a Rafael. No sé, yo lo que supe ahí fue que por no sé, una mula que se perdió donde trabajaban ellos, algo que pasó así ahí. Lo mataron ahí en la puerta de la casa y a raíz de eso hubo un problema que todos tuvieron que, siguieron amenazándolos, iban buscando a los familiares amenazando. Ellos se desplazaron.²¹ (...) PREGUNTA: ¿Qué clase de amenaza recibía ustedes? RESPUESTA: No, yo no. Ellos. PREGUNTA: Bueno ellos. RESPUESTA: Si, porque mi hija..., este como que se fueran de ahí y que hacían, que se largaran de ahí de la casa, si no se iban a las buenas se iban a las malas, tenían que salir de ahí, que desocuparan el barrio. PREGUNTA: ¿Qué problemas tenían ellos ahí en el barrio? ¿Con quién tenían problemas? RESPUESTA: No, no tenían problemas, en el barrio por lo menos, como así ¿con vecinos? PREGUNTA: Si. RESPUESTA: No, ellos no tenían problemas así, eso vino a raíz de esas muertes que hubieron-sic- ahí que el señor era primo de ellos y ellos trabajaban con ellos con él donde estaba

²⁰ Minutos 0:01:40 a 0:04:25 Arch.5 Concec.46 del PRT

²¹ Minutos 0:02:57 a 0:04:21 Arch.7 Concec.46 del PRT

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

él. Entonces le dijeron que se tenían que ir todos de ahí a raíz de la muerte del primo. PREGUNTA: Cómo se llamaba el primo. RESPUESTA: Rafael..., yo no me acuerdo el apellido.²²

Resultan coincidentes las declaraciones descritas al indicar que el desplazamiento de la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA del inmueble que hoy reclama, se debió a las amenazas recibidas por su compañero JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ con ocasión de la pérdida de una mula de arroz en el lugar donde trabajaba y a la muerte de su primo RAFAEL HERNÁNDEZ que tuvo lugar el día 11 de diciembre de 2005. Fecha para la cual, según el relato del escrito introductorio y lo aseverado por la actora en su diligencia de interrogatorio, ya se había desplazado del barrio Nuevo Amanecer, habiendo ocurrido ello en enero del 2005.

El despacho observa igualmente, que la señora CLOTILDE ISABEL GUTIÉRREZ, cuñada de la accionante y solicitante en restitución de otro predio urbano en el barrio Nuevo Amanecer indicó:

PREGUNTA: Qué hechos, explíqueme al despacho, si está en condiciones de hacerlo, si no puede porque le causa mucho dolor, el Juzgado entiende que no debe revictimizar, entonces no está en la obligación de responderlo. RESPUESTA: Bueno si, soy víctima del desplazamiento, ya que ahí en el barrio se dieron muchas, como es, muchas controversias con las autodefensas y debido a eso ahora me encuentro en Soledad, Atlántico, por temor a la vida de mis hijos, de mi esposo y mía misma. Bueno, todo comenzó cuando yo llegué ahí al barrio y viví mi buen tiempo ahí sin problemas sin dificultades, todo comenzó cuando empezó a ver asesinatos, amenazas, cuando comenzaron a cobrar vacunas casa por casa, y yo le dije que no les iba a pagar dinero, no les voy a dar nada porque yo no tengo porque darles plata a ustedes. Yo lo único que le respondí a ellos es que me tengo que morir. Me dijeron te vas a tener que morir porque somos de las autodefensas y vamos a venir a cobrarte, bueno entonces debido a eso ellos me hicieron unos disparos y vinieron amenazas. Yo no les prestaba atención, no sé, tenía una seguridad que yo no les prestaba atención, pero debido a un homicidio que hubo con un familiar de nosotros ahí fue donde tomamos la decisión de irnos, eso fue lo que pasó.²³

Al respecto, el testigo MARCOS ANDRADE, quien afirmó tener más de 20 años de vivir en el barrio Nuevo Amanecer, también aseguró que la muerte del señor RAFAEL HERNÁNDEZ se da con posterioridad a la salida de la accionante; indicó:

PREGUNTA: Ellos dijeron que, en la demanda, que el 11 de diciembre del año 2005 es decir un año después de lo ocurrido fue asesinado el señor Rafael Hernández, usted conoció al señor Rafael Hernández. RESPUESTA: Ese era el suegro de Ana Milena PREGUNTA: Que se desempeñaba como coterero en el mercado de Valledupar y familiares de Cleotilde Gutiérrez y Jesús Ricardo Gutiérrez. RESPUESTA: Ese lo mataron allá abajo PREGUNTA: Pero ese no era la misma, ya ellos se habían desplazado se habían ido. RESPUESTA: Ya ellos se habían ido, ese problema ya había pasado ya. PREGUNTA: Ya ellos no Vivían aquí. RESPUESTA: No.²⁴

Ahora bien, tampoco observa el despacho que el dicho de la accionante respecto de que las amenazas a su compañero JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ que dieron lugar a su desplazamiento provinieran de grupos armados al margen de la ley, guarde correspondencia con los demás testimonios obrantes en el plenario, los cuales manifestaron de manera categórica que en el barrio Nuevo Amanecer no se vio la presencia de tales grupos, y que la salida de la deprecante y su familia de dicho barrio se debió a otras circunstancias relacionadas con problemas personales de riñas.

²² Minutos 0:06:42 a 0:07:33 Ibíd.

²³ Minutos 0:03:06 a 0:05:00 Arch.4 Concec.46 del PRT

²⁴ Minutos 0:03:59 a 0:04:30 Arch.2 "marcos parte 3" Concec.46 del PRT



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

En tal sentido se encuentra la declaración de la señora KELY JOHANA NIÑO PUERTA quien manifestó lo siguiente:

PREGUNTA: La venta se hace el 29 de marzo del 2005 y al señor Rafael lo asesinan el 11 de diciembre del 2005. RESPUESTA: Sí, o sea, si para mí eso hubiera tenido alguna coincidencia, ellos venden y se van enseguida porque si usted tiene un problema, usted lo soluciona y enseguida se va, usted no va a esperar ese tiempo. Para mí eso es lo que no tiene lógica de lo que ellos dicen de que a ellos lo sacaron y eso porque tengo testigos a todos los vecinos inclusive todos los vecinos yo había recogido firma porque ellos decían que si a toditos los llamaban toditos venían porque sabían que ella me vendió no porque la hayan sacado los paramilitares sino por la riña que tuvieron y ya habían tenido riñas, o sea, peleaban con todos ya, ellos eran como los intocables, a ellos les decían... Ellos vendían dulces les decían los dulceros; a ellos les decían los dulceros porque ellos vendían dulces ahí en el barrio, yo me entero de lo de ellos es ahora que me llega lo de restitución de tierras porque a mí en ningún momento ella me dijo que la estaban obligando a vender, o de que... no ella... que estaban vendiendo porque se había ido a vivir a Barranquilla.²⁵

De igual manera el testigo MARCOS ANDRADE declaró:

PREGUNTA: Y la señora Cleotilde Gutiérrez Hernández y María Milena López que era cuñada de ella. RESPUESTA: Ella vive allá, más allá donde están las motos aquellas PREGUNTA: Vive todavía, vivió. RESPUESTA: Ahí vivió. Ahí vive el hermano y la mamá de ella, de la muchacha. PREGUNTA: De María Milena López. RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: Ellos dicen que ellos fueron desplazados de estos predios por la violencia por el paramilitarismo. RESPUESTA: Mi amigo yo le voy a decir la verdad porque yo soy un hombre viejo, aquí lo que pasó, eso fue para unos carnavales, ellos, eso fue en el 2004 un domingo de carnaval, ellos sábado de carnaval se fueron a tomar por allá no sé. Por allá por la vía de la Nevada formaron un problema con una gente allá. El domingo salieron y pelearon allá con la misma gente, al rato llegaron aquí y al rato se vinieron 6 muchachos, de esos muchachos mataron a uno ahí, el señor mató a uno ahí de un tiro, PREGUNTA: El señor Carlos. RESPUESTA: El señor Carlos, le pegó un tiro con una escopeta. Eso se lo digo yo porque eso lo vi yo. PREGUNTA: ¿Y eso fue por las riñas que tuvieron días antes? RESPUESTA: Por el mismo problema, a ese muchacho que mataron, esa gente le dieron cuchillo y machete aquí en esa calle compadre que usted no se imagina. PREGUNTA: ¿Y el señor Carlos por qué asesinó a uno de ellos, defendiendo a alguien a un hijo suyo? RESPUESTA: Porque el muchacho lo traían atacado y él venía con una rula y le iba a dar a él. Entonces cómo él tenía la escopeta le pegó un tiro. PREGUNTA: ¿Iban a asesinar a un hijo del señor Carlos? RESPUESTA: Ellos en la pelea de los que vinieron de allá vinieron 6, entonces el muchacho este que mataron lo dejaron solo. Los otros se fueron cuando vieron que se prendió, lo dejaron solo y al que mataron fue él, el viejo como él venía con una rula lo traían todo masacrado. Entonces él vio al viejo y le iba a dar con una rula, entonces como tenía la escopeta le dio el tiro ahí en frente el poste ese. Ahí le pegó el tiro. PREGUNTA: ¿Qué pasó después? RESPUESTA: Bueno a raíz cuando el muchacho, el muchacho iba por ahí se cayó allá, allá a la vuelta por allá cayó. De ahí se lo llevaron para el hospitalito y allá murió, al ratito como a la media hora estaban tres carros de mulas sacando todos los chismes que tenían ellos aquí. Ellos no los ha desplazado nadie compadre, traigan a uno de ellos para que me diga a mí. Yo estaba sentado ahí con un hermano de Calixto Ochoa estábamos sentado ahí ese día, a esa gente no lo desplazó nadie, que paramilitares eso es pura mentira de ellos, pura mentira dígame que se lo dije yo Marco Andrade.²⁶

Tales aseveraciones coinciden con lo expuesto por el señor CEFERINO ACONCHA, vecino del barrio Nuevo Amanecer desde sus inicios, quien participó en la entrega y repartición de los lotes del barrio:

PREGUNTA: ¿Se refiere a la señora Cleotilde Gutiérrez Hernández y María Milena López Padilla, los conoce? RESPUESTA: Sí, sí. PREGUNTA: Cómo los conoce o por qué los conoce o que nos puede contar de ellos RESPUESTA: Pues desde que comenzó el barrio que entraron ellos ahí que

²⁵ Minutos 0:08:23 a 0:09:30 Arch.6 Concec.46 del PRT

²⁶ Minutos 0:00:51 a 0:03:07 Arch.2 "marcos parte 3" Concec.46 del PRT

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

fueron en posesión de esos lotes donde ellos estuvieron, que fuimos nosotros los que estábamos organizados con una asociación y se les hizo esa ubicación a ellos PREGUNTA: qué sabe de ellos, por qué se desplazaron o huyeron de esos lotes, si fue así, si fue así RESPUESTA: mire como desplazado no creo porque según las versiones y lo que haya por ahí escritos de decir que fueron grupos armados paramilitares que los hicieron ir, ahí no se conoció nunca en ese barrio nada de eso, nada de eso se conoció ahí. Que ellos tuvieron un problema eso fue aparte de ese desplazamiento PREGUNTA: que sucedió que pasó que ellos se fueron, que fue lo que detonó la partida de ellos o que lo causó RESPUESTA: pues según eso a ellos les causo la ida por la muerte del papa de Cleotilde que mató a un señor.²⁷

... PREGUNTA: Era normal o costumbre para el año 2005, 2004, 2003 la presencia de grupos al margen de la ley y de paramilitares que cobraban o extorsionaban o lo que dicen vacunas en ese barrio RESPUESTA: No ahí nunca se dio eso, ahí no se dio eso.²⁸

También se evidencia que el señor RAFAEL MORA frente a tales circunstancias informó a este juzgador en consonancia con las demás declaraciones lo siguiente:

PREGUNTA: Señor Rafael ¿usted conoció a la señora Cleotilde Gutiérrez Hernández? RESPUESTA: Claro, yo la (inaudible) a ella. PREGUNTA: Ella donde... ¿vivió en este inmueble donde estamos ahora? RESPUESTA: Ella vivió aquí y la otra -sic- familiares vivían en la parte de atrás. PREGUNTA: ¿María Milena López Padilla? RESPUESTA: ¡Epa!, (inaudible) una sola familia. PREGUNTA: ¿Era una sola familia que estaba ubicada en dos lotes? RESPUESTA: Si, en dos lotes. PREGUNTA: ¿Usted hace cuánto está radicado en este barrio viviendo, residenciando? RESPUESTA: desde que empezó la invasión, desde el dos mil... ¿Qué fue Acevedo 2001? PREGUNTA: Bueno, no importa... entonces eh... RESPUESTA: No, en el 98 creo que fue. PREGUNTA: ¿98? RESPUESTA: Asiente. PREGUNTA: ¿Qué puede decirnos sobre la familia CLEOTILDE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ en el sentido de por qué ellos se desplazaron de aquí, si fueron atemorizados por los paramilitares? RESPUESTA: Bueno de que nosotros sepamos de que yo sepa no escuché. Nosotros hemos escuchado que se hayan ido huyendo de aquí por cuestiones de fuerzas ya mayores no escuché. Si supimos que tuvieron unos problemas por ahí, pero los problemas que tuvieron ellos no fueron problemas que ellos los buscaron, sino que ellos se defendieron y no fueron problemas, sino que ellos se tuvieron que defender y obviamente si una persona se viene atacar a ti tú tienes que defenderte. PREGUNTA: si, se dice por testigos que acabamos de escuchar en la calle siguiente al señor Marcos, al señor José y dijeron que al señor Carlos Gutiérrez por defender a un hijo suyo asesinó a un joven, y que debido a eso ellos inmediatamente se fueron del barrio. RESPUESTA: Ellos se fueron a raíz de ese problema se fueron, pero no fue porque... PREGUNTA: pero, ¿fue por instigación o amenazas de los paramilitares? RESPUESTA: No, no escuchamos, yo no escuché.²⁹

Por su parte, la señora MARLENIS BEATRIZ PADILLA JHON y YOVANI LÓPEZ PADILLA, madre y hermano de la reclamante, coincidieron en decir que no existía certeza acerca de dónde provenían las amenazas recibidas por el señor JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, compañero de la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA. Sobre el particular se refirieron en los siguientes términos:

PREGUNTA: Señora Marlene Padilla, usted en respuesta anterior manifestó en esta declaración que hubo muchas amenazas en el barrio. Manifiéstele al despacho quién las amenazaba. RESPUESTA: No sabemos quién amenazaba, son llamadas que no se sabe quién amenazaba, amenazando de pronto y llamándonos y a uno de pronto le decían quién era, pero, entonces, uno no puede decir a la persona: Son ustedes ni nada de eso, porque en ese tiempo había una cantidad de gente que vivían matando a las personas ahí y uno lo que le daba era miedo uno veía todo eso.³⁰ ...PREGUNTA: ¿Entonces definitivamente no se sabe quiénes son los que producían las amenazas? RESPUESTA: Por lo menos yo no supe, yo no sé si ellos saben, yo no supe quiénes;

²⁷ Minutos 0:03:19 a 0:04:34 Arch.6 Concec.46 del PRT

²⁸ Minutos 0:04:56 a 0:05:14 Ibíd.

²⁹ Minutos 0:02:05 a 0:03:58 Arch.1 Concec.46 del PRT

³⁰ Minutos 0:06:02 a 0:06:42 Arch.7 Concec.46 del PRT



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

eran amenazas, pero yo no supe quiénes eran, gente que amenazaban, pero no se sabe quién era. No se sabe de pronto si fueron los... Nosotros nos imaginamos que deben ser personas que estaban al margen de la ley, a raíz de la muerte del primo de ellos y eso. Pensamos nosotros, porque por lo menos a uno lo amenazan y uno cómo sabe quiénes fueron, sino que nosotros pensamos.³¹ (...)

PREGUNTA: Señor Yovani, cuando usted menciona que se reunieron en Mercabastos ¿con quién se reunieron?, si usted tiene conocimiento de ello. RESPUESTA: No, sé que fueron allá a averiguar por qué habían matado a (inaudible), por qué los estaban acusando a ellos. Considero yo que se habrán reunido con el dueño de la carga o con su jefe inmediato, y el jefe inmediato los hará puesto en conocimiento de lo que se decía o de las amenazas que habían-sic- que tenían en contra de ellos. PREGUNTA: Dígame al despacho si usted tuvo dentro de las conversaciones sostenidas con sus familiares de dónde y de quién provenían esas amenazas, es decir, si provenían de parte de algún grupo armado ilegal. RESPUESTA: Pues, lo que se rumoraba, ahí se rumoraba que lo habían matado paramilitares que custodiaban las mulas de los dueños. Eran los que los dueños les pagaban la vacuna a los paramilitares para custodiar esas mulas y, al perderse una mula de esas, obviamente, pues ellos se encargan de hacer justicia por sus manos y sin investigación. Eso no sabría decírselo yo. Yo simplemente tuve la oportunidad de hablar con Jesu. Jesu estaba muy nervioso, con mi hermana que nos reunió a todos y nos dijo que se iban, que se tenían que ir. Nosotros obviamente la apoyamos porque era su familia, estaba en riesgo su familia y ya. Eso es todo lo que sabemos. No sé de con quién se reunieron ellos allá. Ellos simplemente vinieron con la noticia que se iban.³²

Así pues, se avista que los declarantes coincidieron en señalar que la salida de la accionante y, su consecuente abandono del predio reclamado no obedeció a amenazas a su compañero realizadas por parte de grupos armados de quienes aseveran no se evidenció presencia en el barrio, sino debido a problemas personales de riña, aunado al conflicto que desencadenó en la muerte de un muchacho (de nombre José Rafael Orozco Vega) por parte del padre de la señora CLEOTILDE ISABEL GUTIERREZ y JESÚS RICARDO GUTIÉRREZ GÓMEZ, quien fuere el suegro de la solicitante MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA. Así mismo, del dicho de su madre y su hermano se colige que el origen de las amenazas a su compañero luego de la pérdida de la mula de arroz en su lugar de trabajo es incierto, puesto que el hecho de que provinieran de grupos armados al margen de la ley obedece a suposiciones propias y a rumores generados entre la gente.

De cara a las probanzas recaudadas, esta agencia judicial considera que a pesar de ser difícil para una víctima de la violencia acreditar la ocurrencia de hechos respecto a las amenazas que se despliegan en el marco del conflicto armado, en el presente asunto debe otorgarse total credibilidad a las declaraciones expuestas por los testigos, toda vez que las mismas provienen (i) familiares de la reclamante y de vecinos del sector donde se encuentra ubicado el predio para la época en que ocurrieron los hechos acusados por la accionante, quienes (ii) no se contradijeron en las circunstancias en que afirman se dio la salida de MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA (iii) coincidiendo en tiempo, modo y lugar, y (iv) todos desconocieron que la salida de la actora del predio se debiera a circunstancias relacionadas con el conflicto armado.

Ahora bien, se observa en el expediente, que la señora MARIA MILENA LÓPEZ PADILLA se encuentra inscrita en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado³³; no obstante, considera el despacho que el RUV trata de un registro, el cual no constituye una prueba plena del desplazamiento forzado; en consonancia con lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-284 de 2010 en el sentido de indicar que la inscripción en el RUV no es un acto

³¹ Minutos 0:09:15 a 0:09:46 Ibíd.

³² Minutos 0:11:15 a 0:12:47 Arch.5 Concec.46 del PRT

³³ Fl.84 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados. Así las cosas, en modo alguno se desconoce a través de este proceso la condición de víctima del conflicto armado de la accionante, por el contrario, lo que no logró acreditarse en el sub examine es la condición de desplazamiento respecto del predio cuya restitución y formalización reclama. Por tanto, lo anterior no desvirtúa per se la calidad de posible víctima del conflicto armado y, en consecuencia, la UARIV dentro del marco de sus funciones, continuará brindándole las ayudas que considere se abren paso en su condición de mujer de escasos recursos y víctima.

Corolario de lo considerado, como quiera que la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA no logró demostrar los hechos victimizantes que alega como desencadenantes de su desplazamiento, los cuales fueron desvirtuados en cuanto a la temporalidad de su ocurrencia y respecto de que el abandono del predio tuviera su génesis en hechos derivados de actores del conflicto armado; se negarán las pretensiones de restitución formuladas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, Dirección Territorial Cesar – Guajira, a favor de MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA, por no acreditar su condición de víctima exigida por la Ley 1448 de 2011, teniéndose que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de restitución formuladas, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, Dirección Territorial Cesar – Guajira, a favor de MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA, sobre el predio urbano con dirección “Carrera 40A No. 2-29 Barrio Nuevo Amanecer” ubicado en el municipio de Valledupar, del Departamento del Cesar, identificado con F.M.I. No. 190-80746.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el folio de matrícula No. 190-80746, que identifica el predio urbano con dirección “Carrera 40A No. 2-29 Barrio Nuevo Amanecer” ubicado en el municipio de Valledupar, del Departamento del Cesar

TERCERO: ORDÉNESE la exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA.

CUARTO: INSTAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- para que, dentro del marco de sus funciones, continúe brindándole a la señora MARÍA MILENA LÓPEZ PADILLA las ayudas que considere se abren paso en su condición de mujer de escasos recursos y víctima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

SGC

SENTENCIA No. 24

Radicado No. 20001-3121-002-2016-00048-00

QUINTO: Por secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes a las órdenes impartidas y **NOTIFICAR**, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

SEXTO: ENVIAR el presente expediente a la Oficina Judicial para su reparto ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena con el fin de que se surta la CONSULTA ordenada en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS SOLÓRZANO PADILLA
JUEZ**

Proyectó: María C. Torres./ Oficial Mayor